

Expediente: **1682/21-I1**

Carátula: **SUCESION DE OVEJERO ANTONIO SALVADOR Y OTRA C/ AGROPRODUCCION S.A. S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OVEJERO, CLARA RAQUEL-ACTOR

20076903302 - OVEJERO, RAMONA ANGELA-ADMINISTRADOR DEL SUCESORIO

20076903302 - SUCESION DE OVEJERO ANTONIO SALVADOR Y OTRA, -ACTOR

20174586986 - OVEJERO, ANTONIO ORLANDO-TERCERO

20174586986 - OVEJERO, OSCAR HORACIO-TERCERO

20174586986 - OVEJERO, ALEJANDRO SEBASTIAN-TERCERO

20169329657 - AGROPRODUCCION S.A., -DEMANDADO

JUICIO: SUCESION DE OVEJERO ANTONIO SALVADOR Y OTRA c/ AGROPRODUCCION S.A. s/ DESALOJO.
EXPTE. N° 1682/21-I1 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1682/21-I1



H104118275361

JUICIO: SUCESION DE OVEJERO ANTONIO SALVADOR Y OTRA c/ AGROPRODUCCION S.A.
s/ DESALOJO. EXPTE. N° 1682/21-I1

San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre de 2024.

SENTENCIA N° 385

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos a los terceros **Antonio Orlando Ovejero** por derecho propio, **Oscar Horacio Ovejero** y **Alejandro Sebastián Ovejero** en carácter de administradores autorizados designados judicialmente del sucesorio de Benito Argentino Ovejero; contra la providencia de fecha 26 / 07 / 24 que resolvió : "...I) Téngase a la parte actora por contestada del traslado ordenado por providencia de fecha 28/06/2024. II) Mediante presentación de fecha 24/06/2024 los Sres. Antonio Orlando Ovejero por derecho propio, Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero, como administradores autorizados del Sucesorio de Benito Argentino Ovejero, solicitan se los tenga por parte interesada en el presente juicio y plantean incidente de nulidad del proceso. Fundamentan su planteo en que la litis se trabó sólo con la demandada Agroproducción S.A. quien es arrendataria del predio rural objeto del presente juicio de desalojo y

que no resulta viable continuar con el proceso sin la necesaria e imprescindible integración de la litis con los presentantes, quienes manifiestan ser poseedores desde hace más de 30 años y arrendadores de la parte demandada. Alegan que se ven en una situación de indefensión que les imposibilitó oponer las defensas jurídicas correspondientes. Al respecto cabe señalar que en los presentes autos la parte actora inició acción de desalojo únicamente contra Agroproducción S.A., habiéndose ya rechazado el pedido de integración de litis con dos de los presentantes Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero, conforme lo resuelto en sentencia de fecha 16/05/2024 y siendo que el presente planteo reedita una cuestión ya resuelta, el mismo no resulta admisible. Sostener lo contrario implicaría atentar contra los principios de preclusión y debido proceso legal. En consecuencia a la solicitud de considerarlos como parte interesada en el presente proceso y al incidente de nulidad articulado por los Sres. Antonio Orlando Ovejero, Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero, por improcedentes no ha lugar (art. 222 del CPCC)..." y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 08/08/24 los apelantes resumen los actos cumplidos en la causa y expresan agravios contra la providencia reseñada señalando su disconformidad con el argumento jurídico por el cual la resolución cuestionada desestimó su planteo de nulidad. Critican la consideración sentencial acerca de que si se admitiera su planteo se atentaría contra los principios de preclusión procesal y debido proceso legal. Afirman que ello sería aplicable si hubieran sido parte litigante ab initio por haberseles notificado la demanda y no se hubieran apersonado o bien si actuando en la litis dejaran una resolutive firme, intentado revertirla luego, pero ninguno de estos extremos se presenta en autos respecto a su parte pues jamás fueron notificados de la demanda ni pudieron apersonarse, contestar demanda y ejercer su derecho a la defensa. Consideran que si alguien no es parte en el proceso, desconoce su existencia, no actuó ni convalidó el mismo; la conclusión lógica es que no puede ser afectado o castigado como parte litigante, aplicándosele por puro rigor formal el principio de la preclusión procesal. Citan jurisprudencia y reiteran que el principio se aplica para o en contra de parte integrante de la litis pero no puede usarse contra quien viene a plantear una nulidad por no habersele permitido asumir como parte integrante de la litis.

En segundo lugar señalan que debe necesariamente ponerse en la balanza si la preclusión procesal y el debido proceso pueden ser superiores y tener mayor rango en este proceso que el derecho a la defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la C.N. Entienden que allí reside la contradicción y debilidad jurídica que conlleva la sentencia en crisis. Solicitan se contrapesese además que siendo arrendadores del predio en litigio, la afectación del derecho de defensa en la litis sería definitiva y terminal pues no hay forma que teniendo ese carácter su parte no haya sido citada a comparecer y contestar demanda como parte litigante al iniciarse el litigio en el 2021. Destacan que una eventual sentencia de desalojo no podría ejecutarse en su contra por no haber sido citados ni notificados para comparecer en este juicio. Destacan que ese vicio de la realidad procesal verificable, que conlleva ínsito la nulificación del proceso a partir de la notificación de la demanda únicamente a la arrendataria, fue el que intentaron subsanar con el planteo nulificadorio desestimado por la providencia cuestionada.

Terminan ofreciendo pruebas y solicitando se revoque / rectifique la resolutive en crisis, con costas en caso de oposición.

Corrido traslado y según lo informado por Secretaria Actuarial, venció el plazo sin que la contraparte contestara.

Con fecha 24/10/24 se pronunció la Sra. Fiscal de Cámara señalando que "...Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara, conforme providencia del 14/10/24, por cuanto la decisión apelada ha rechazado el incidente de nulidad articulado por los terceros apelantes. I.- De las constancias de los autos principales se desprende que en fecha 16/05/24 se dictó resolución en los siguientes términos: "I) Rechazar el pedido de integración de la litis efectuado por la demandada." Dicha resolución sostuvo que la pretensión de autos no tiene conexidad con la relación jurídica invocada por la demandada con los terceros. Así, la parte actora inicia juicio de desalojo alegando la titularidad de una fracción de terreno ubicada en Colonia La Florida, identificada como Lote 12, Padrón N°370097, localidad de La Florida, Cruz Alta, Tucumán; mientras que Agroproducción S.A. alude a la existencia de una relación locativa con los Sres. Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero -cuya intervención solicita- respecto de dicho inmueble. Resaltó que la acción de desalojo sólo admite discusión acerca del mejor derecho al uso de la cosa. Tiene por objeto una

pretensión encaminada al recupero del uso y goce de un inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso, aunque sin pretensiones a la posesión. Se trata de una acción personal encaminada a obtener restitución del bien, pues la pretensión de desalojo sólo implica la invocación de un derecho personal del actor, de manera que excede el ámbito del proceso analizado toda controversia o decisión relativa al derecho de propiedad o de posesión que puedan arrogarse las partes; por ello, no cabe en él determinar cuál de las partes tiene mejor derecho de o mejor derecho a la posesión. Es así, que las cuestiones vinculadas a tales aspectos quedan excluidas de la decisión de la presente litis, debiendo ser planteadas por la vía y forma correspondiente. Concluyó que la intervención de tercero provocada por el demandado es de carácter excepcional y -por ende- de interpretación restrictiva (ya que conduce a que el actor tenga que litigar contra quien no ha elegido como contrario), por lo que rechaza el pedido de integración de litis efectuado por la accionada. El 24/06/24 se apersonan Antonio Orlando Ovejero, por derecho propio, Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero en carácter de administradores autorizados designados judicialmente del sucesorio de Benito Argentino Ovejero y solicitan la intervención de ley y plantean la nulidad del proceso de desalojo por cuanto únicamente se ha notificado y trabado la litis con la razón social Agroproducción S.A., firma que únicamente tiene el carácter de arrendatario de los firmantes del predio rural que se pretende desalojar en autos. Expresan que en la actualidad son arrendadores del predio rural en litigio, encontrándose a la fecha aún vigente el arriendo cañero otorgado por su parte a la firma Agroproducción S.A., situación expresamente admitida por dicha razón social y por la propia demandante, teniendo el carácter de poseedores públicos, pacíficos y continuos del predio, por lo tanto, la legitimación necesaria para actuar en la litis. El 26/07/24 se dispuso: "I) Téngase a la parte actora por contestada del traslado ordenado por providencia de fecha 28/06/2024. II) Mediante presentación de fecha 24/06/2024 los Sres. Antonio Orlando Ovejero por derecho propio, Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero, como administradores autorizados del Sucesorio de Benito Argentino Ovejero, solicitan se los tenga por parte interesada en el presente juicio y plantean incidente de nulidad del proceso. Fundamentan su planteo en que la litis se trabó sólo con la demandada Agroproducción S.A. quien es arrendataria del predio rural objeto del presente juicio de desalojo y que no resulta viable continuar con el proceso sin la necesaria e imprescindible integración de la litis con los presentantes, quienes manifiestan ser poseedores desde hace más de 30 años y arrendadores de la parte demandada. Alegan que se ven en una situación de indefensión que les imposibilitó oponer las defensas jurídicas correspondientes. Al respecto cabe señalar que en los presentes autos la parte actora inició acción de desalojo únicamente contra Agroproducción S.A., habiéndose ya rechazado el pedido de integración de litis con dos de los presentantes Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero, conforme lo resuelto en sentencia de fecha 16/05/2024 y siendo que el presente planteo reedita una cuestión ya resuelta, el mismo no resulta admisible. Sostener lo contrario implicaría atentar contra los principios de preclusión y debido proceso legal. En consecuencia a la solicitud de considerarlos como parte interesada en el presente proceso y al incidente de nulidad articulado por los Sres. Antonio Orlando Ovejero, Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero, por improcedentes no ha lugar (art. 222 del CPCC)." Disconformes, los Sres. Ovejero apelan y se forma el presente incidente. II.- De la compulsión de los presentes autos se advierte que los ahora apelantes no se encuentran citados. Ante el pedido de integración de litis efectuada por la demandada en autos, se realizó una serie de consideraciones y se concluyó que el mismo debía ser rechazado (sentencia del 16/05/24). Dicha resolución quedó firme y consentida por las partes procesales. Posteriormente se apersonan Antonio Orlando Ovejero, Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero, invocando ser arrendatarios del predio rural objeto de desalojo y formulan nulidad del proceso, careciendo de legitimación para hacerlo, por cuanto no se encontraban citados, apersonados ni integrados a la litis. La citación de los ahora recurrentes ya había sido resuelta negativamente en sentencia del 16/05/24, por lo que no resulta admisible pretender someter, una vez más, una cuestión que ya fue discutida y resuelta anteriormente mediante resolución que se encuentra firme. Por último esta Fiscalía comparte lo sostenido por V. Tribunal y Sala en sentencia N° 163 del 14/06/2023, que dijo. "Se tiene dicho que "el nulidicente, no es parte en este proceso sino un tercero sin legitimación para intervenir en él. Es decir que (...) carece de la calidad de parte en el sentido procesal, como capacidad jurídica destinada a producir derechos, facultades y responsabilidades, circunstancia que lo margina y para plantear la nulidad" (CTrab., Sala 3, Sentencia N° 102 de fecha 30/05/13). Ergo, "(...) juez se halla habilitado para desestimar de plano el pedido de nulidad (...) si quien solicita la declaración de nulidad carece de legitimación para ello..." (CCDL, Sala 1, Sentencia N° 225 de fecha 29/04/10)." III.- De lo expuesto, a criterio a esta Fiscalía, corresponde no hacer lugar al planteo formulado por los terceros apelantes. Mi dictamen. San Miguel de Tucumán, 23 de Octubre de 2024..."

Al analizar la causa advertimos que :

* En fecha 01 / 02 / 22 al contestar demanda la accionada Agroproducción SA solicitó citación de terceros a fin de integrar la litis con los sres. Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastian Ovejero, quienes serían los locadores del predio que ocupa.

* El 16 / 05 / 24 se dictó sentencia rechazando el pedido de integración de la litis.

* El 10 / 06 / 24 se abrió la causa a prueba.

* el 24 / 06 / 24 se apersonaron los aquí recurrentes solicitando intervención como codemandados y planteando la nulidad del proceso.

* El 28 / 06 / 24 se dispuso : "...I) Téngase a los comparecientes por presentados, con domicilio digital constituido. Hágase constar en el sistema informático. II) De la NULIDAD deducida, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días. Se hace constar que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento. III) SUSPÉNDANSE los términos que estuvieren corriendo, a partir de la fecha del cargo que antecede (art. 233 del CPCC)..."

* el 26 / 07 / 24 se rechazó la pretensión de intervención mediante la providencia objeto de este recurso.

Ahora bien, conforme al art. 48 del CPCC puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa en que se encontrara, quien acredite que la sentencia puede afectar un interés propio o quien esté legitimado para demandar o ser demandado en el juicio en virtud de las normas de derecho de fondo.

El pedido de intervención debe sustanciarse con las partes principales conforme art. 51 CPCC y en ningún caso la intervención del solicitante retrograda el juicio ni suspende su curso.

Pues bien, es claro que el pedido formulado por **Oscar Horacio Ovejero** y **Alejandro Sebastián Ovejero** se funda en el primero de los supuestos del art. 48, en tanto que los presentantes acreditaron sumariamente por las constancias adjuntas en la causa que la sentencia a dictarse en este Juicio de Desalojo podría llegar a afectar sus intereses como locadores del inmueble objeto de la litis.

Ello surge claramente del contrato de arrendamiento rural por el período 2020 / 2026 presentado por la demandada Agroproducción SA al contestar demanda, en el que los mencionados figuran como locadores, así como de la documental adjunta por los propios solicitantes emitida en el juicio "Ovejero, Benito Argentino / Romero, Juana Catalina S/ Sucesión", de la cual surge su carácter de herederos y administradores de dicho sucesorio así como la autorización expresa de la sra. Jueza para que intervengan en este juicio de desalojo.

Tal como señalan los recurrentes en su memorial, el principio de la preclusión procesal no puede esgrimirse para desestimar sin más la pretensión de Oscar Horacio y Alejandro Sebastián, ambos Ovejero; pues ellos no han intervenido hasta ahora en el proceso como partes, esto surge claramente de las constancias de la litis en la que no fueron demandados por la actora y por ende, el litigio les era ajeno hasta ahora.

Sabido es que la preclusión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, por lo que los actos procesales que fueron consentidos por las partes intervinientes resultan inmodificables para éstas, por la pérdida de la facultad que se dejó de usar. Pero éste no es el caso de los recurrentes, que solicitan intervención conforme la facultad otorgada por el propio Digesto Procesal en su art. 48 a los terceros que no son partes en el litigio : juicio pendiente cualquiera fuere la etapa o instancia en que se encontrara.

Tampoco se advierte que con la intervención solicitada se afecte el debido proceso; antes bien, se cumple con la normativa procesal específica para el instituto contemplado en los arts. 48 a 54 del CPCC (intervención de terceros).

En cuanto a que el planteo de los terceros reeditaría una cuestión ya resuelta que se encuentra firme y ejecutoriada, cabe resaltar que ellos no tuvieron participación en el pedido de citación efectuado por la demandada, a lo que se suma que la jurisprudencia de este Tribunal citada por la a-

quo en la sentencia del 16 / 05 / 24 no es directamente aplicable a este caso.

En efecto, en "Mena vs. Telecom" la tercera pretendió introducir en el juicio de desalojo argumentos relativos a un mejor derecho dominial, lo que nos llevó a considerar que es un *"...tema que no debe ser materia de decisión en la presente acción de desalojo, donde se ejerce una acción personal en la que se define la tenencia del bien inmueble, no el derecho real sobre él. En consecuencia los argumentos de la tercera basados en el mejor derecho real que invoca resultan impertinentes para fundar su intervención en estos autos..."*, lo que no ocurre en este caso con el planteo de los terceros apelantes, algunos de los cuales invocan su calidad de locadores del inmueble objeto de la litis.

Al contrario de lo que ocurría en el caso citado por la a-quo, en éste algunos de los terceros sí son partes en un contrato de locación celebrado con el accionado principal, Agroproducción SA.

De allí que la sentencia de desalojo a dictarse bien podría afectarlos y por ende, se justifica su intervención en este proceso. Es claro que de prosperar esta demanda en contra de Agroproducción SA, los sres. Ovejero dejarían de percibir el precio del arrendamiento pactado, - que está vigente aparentemente hasta 2026 -, lo que indudablemente podría afectarlos patrimonialmente, por lo que su situación frente a este proceso queda claramente enmarcada en el supuesto 1.- del art. 48 y en consecuencia debió hacerse lugar a su pretensión, dándoles intervención accesoria y subordinada a la parte demandada (cfme. art. 49 primer párrafo).

No ocurre lo mismo en relación a **Antonio Orlando Ovejero**, - quien actuaría por derecho propio según señaló al deducir la incidencia -, pues éste no es parte en el contrato de arrendamiento ni figura como heredero en la sucesión "Ovejero, Benito Argentino / Romero, Juana Catalina S/ Sucesión", de modo que no habiendo logrado acreditar ninguno de los extremos que exige el art. 48 CPCC, no es atendible su intención de intervenir en la causa como parte codemandada.

Finalmente y en cuanto atañe a la pretensión de nulificar el procedimiento cumplido desde el traslado de la demanda; debemos señalar que habiéndosele dado intervención como terceros coadyuvantes a Oscar Horacio y Alejandro Sebastián Ovejero, corresponde analizar tal planteo en el estricto marco que les otorga el art. 49 primer párrafo del CPCC.

Pues bien, conforme lo normado por el art. 51 procesal la intervención del tercero no retrograda el proceso ni suspende su curso, es decir que de aceptárselos en el proceso, su actuación se dá a partir de ese momento y siempre en forma accesoria y subordinada a la de la demandada Agroproducción SA, no pudiendo alegar ni probar lo que le estuviere prohibido a ésta.

Así, no pueden actuar de manera distinta y con intereses independientes de la parte demandada pues solo van a defender un derecho ajeno (cual sería el de Agroproducción SA para mantenerse en el inmueble) pero en interés propio.

Como afirma la doctrina, el tercero adhesivo simple no puede proponer una demanda ni contestación alternativas a las partes principales. Su actuación se limita a ayudar a una de las partes para que resulte triunfadora; no hace valer un derecho suyo sino que se debe limitar a sostener las razones del litigante a quien apoya. En virtud de ese carácter, el tercero adhesivo simple no puede realizar actos de disposición del objeto litigioso (allanamiento, desistimiento, transacción, conciliación) por sí mismo, contrademandar con pretensiones propias, ni interponer defensas que le sean personales, ni aportar pruebas de las que la parte principal haya desistido, ni apelar cualquier decisión si la parte principal la consintió expresamente.

En ese marco de actuación restringida es evidente que el planteo de nulidad deducido resulta inatendible por carecer de interés y de objeto, en tanto que los sres. Ovejero deben tomar la causa en el estado en se encuentra en el momento en que se les dá participación (art. 51 CPCC) y no podrían articular ninguna actuación que sea independiente de la cumplida por Agroproducción SA, (art. 49 CPCC) quien ya contestó la demanda y ofreció pruebas documentales el 01 / 02 / 22 a estar de las constancias de la causa principal consultada por medio del SAE. En tal sentido : Carlos Fenochietto, CPCyC de la Nac. Comentado, TI, pág. 351; CPCyC. de Tucuman Comentado, T I A, pág. 350, Bourguignon - Peral).

Por tanto, no existiendo posibilidad de realizar planteos diferentes a los ya hechos por la demandada ni de ofrecer pruebas distintas a las ofrecidas por ésta, carecen de interés atendible que sustente la nulidad que pretenden (art. 223 CPCC) y en consecuencia el planteo debe ser rechazado de plano

(art. 222 CPCC).

Por todo lo expuesto, se hará lugar parcialmente al recurso impetrado, modificando el apartado II.- de la decisión recurrida, que se sustituirá por el siguiente : "... II) A lo solicitado mediante presentación de fecha 24/06/2024 por los Sres. Antonio Orlando Ovejero por derecho propio, Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero, como administradores autorizados del Sucesorio de Benito Argentino Ovejero : a) Habiendo acreditado sumariamente el supuesto previsto en el art. 48 inc. 1) del CPCC, dése intervención como terceros coadyuvantes simples de la demandada a Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero. b) No habiendo acreditado el supuesto previsto por el art. 48 inc. 1) a la intervención solicitada por Antonio Orlando Ovejero por derecho propio no ha lugar. c) Al incidente de nulidad incoado por los terceros coadyuvantes simples : No dándose el supuesto del art. 223 procesal , a la nulidad pretendida no ha lugar (art. 222 CPCC).

Costas : Atento que existen vencimientos recíprocos pues por un lado se hace lugar a la intervención parcialmente y por otro, se rechaza la nulidad intentada; corresponde imponer las costas recursivas a razón del 30 % a los terceros y el 70 % a la actora (art. 61 / 62 / 63 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por **Antonio Orlando Ovejero, Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero** contra la providencia de fecha 26 / 07 / 24 que se sustituye por la siguiente: "...I) Téngase a la parte actora por contestada del traslado ordenado por providencia de fecha 28/06/2024. II) A lo solicitado mediante presentación de fecha 24/06/2024 por los Sres. Antonio Orlando Ovejero por derecho propio, Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero, como administradores autorizados del Sucesorio de Benito Argentino Ovejero: a) Habiendo acreditado sumariamente el supuesto previsto en el art. 48 inc. 1) del CPCC, dése intervención como terceros coadyuvantes simples de la demandada a Oscar Horacio Ovejero y Alejandro Sebastián Ovejero. b) No habiendo acreditado el supuesto previsto por el art. 48 inc. 1) a la intervención solicitada por Antonio Orlando Ovejero por derecho propio no ha lugar. c) Al incidente de nulidad incoado por los terceros coadyuvantes simples: No dándose el supuesto del art. 223 procesal, a la nulidad pretendida no ha lugar (art. 222 CPCC)".-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a razón del 30 % a los terceros y el 70 % a la actora, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.